

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Vigo, que tendrá carácter de Aduana matriz, a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada Aduana de Vigo, y por las de Villagarcía, La Coruña, Irún y Barcelona.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la firma solicitante, sita en Lugar de Sidreiras, s.n., Santa Eugenia de Riaveira (La Coruña).

4.º A efectos contables de la presente admisión temporal, se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la firma beneficiaria, que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos de Arancel y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

6.º Serán de aplicación en el régimen que se autoriza lo dispuesto en el Decreto número 4437/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 22 de enero de 1965), como asimismo lo que dispone la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de igual mes y año), que regulan lo relativo a mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

7.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Hijos de J. P. Hernández Contreras y Compañía, S. R. C.», el régimen de admisión temporal para la importación de piña al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hijos de J. P. Hernández Contreras y Cia., S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña al agua, enlatada, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hijos de J. P. Hernández Contreras y Cia., S. R. C.», con domicilio en Atenza, s/n., Molina del Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena. Las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Irún y Málaga.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en Atenza, sin número, Molina del Segura.

5.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilos de ensalada de frutas en almíbar exportados, habrán de deducirse 16,750 kilogramos de piña enlatada importada, de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la piña importada, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto.

En lo que respecta a los envases de hojalata que contienen la piña importada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se pueda dar, como el desastañado para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para posterior uso como tales envases. El mismo procedimiento se seguirá con el líquido en que vaya conservada la mencionada

fruta, liquidándose los correspondientes derechos según es uso a que se destine.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 20.000 kilos de piña.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá por todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se concede a la firma «Alfonso, Industrias de Óptica», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de celuloide por exportaciones de gafas y armazones de gafas de celuloide.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Alfonso, Industrias de Óptica», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de celuloide por exportaciones de gafas y armazones de gafas de celuloide previamente exportados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Alfonso, Industrias de Óptica», con domicilio en Madrid, Gonzalo Herrero, 13, la importación con franquicia arancelaria de celuloide, con reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de gafas y armazones de gafas, de celuloide, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos netos de celuloide contenido en las gafas y armazones de gafas exportadas, podrán importarse 370 kilos de celuloide.

Se considerarán mermas el 19 por 100 del celuloide importado, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos el 54 por 100 del mismo, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 39.03.B.1., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que haya efectuado desde el 13 de mayo de 1965 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya